



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO
DEMANDADA	DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00282 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. NO SUBSANÓ TOTALIDAD DE REQUISITOS.

En el presente asunto el demandante BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO, a través de apoderado judicial, pretende instaurar proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, no obstante, mediante auto fechado 16 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Teniendo en cuenta que, si bien dentro del término concedido para ello, la parte actora pretendió subsanar los requisitos exigidos, es de resaltar que no cumplió a cabalidad con los mismos, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El primer requisito exigido consistía en:

"Adecuará los intereses moratorios, atendiendo a que estos no coinciden en la fecha desde la cual se pretende su cobro ni su porcentaje, con lo enunciado en el título valor".

A lo que la parte demandante en el escrito mediante el cual procuró subsanar dichos requisitos, indicó:

"Por concepto de interés moratorio del pagaré suscrito el día tres (03) de agosto de 2022 desde el momento de la fecha de exigibilidad día cuatro (4) de agosto de 2022 desde la fecha de presentación de la siguiente demanda y los que se llegaren a causar a una tasa de una y media veces al interés bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

Conforme lo anterior y de acuerdo a la resolución 0973 del veintinueve de julio de 2022 la superintendencia financiera (que se adjunta al presente memorial) certifica el interés bancario corriente para crédito de consumo en un 22.21% anual en concordancia con el artículo 884 del código de comercio tenemos que el interés de mora es del 33.32% anual que equivale a un interés de mora del 2,77% mensual; en el caso bajo estudio el pago de la obligación se debió realizar el día cuatro (4) de agosto de 2022, la demanda se presentó el día ocho (8) de agosto de 2022 el aquí demandado debía por concepto de interés de mora la suma de Cuatrocientos Quince Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$ 415.000.00 M.L.) y los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación”.

Ahora bien, respecto del requerimiento que hiciera el Despacho, se avizora que la parte actora no precisó la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, es decir, no especificó si se pretende desde la fecha de exigibilidad del título valor o desde la presentación de la demanda, puesto que enuncia ambas fechas.

El segundo requisito exigido consistía en:

"Indicará bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo las direcciones físicas y electrónicas de los demandados (inciso 2, artículo 8, Ley 2213 de 2022)”.

A lo que la parte demandante en el escrito mediante el cual procuró subsanar dichos requisitos, indicó:

"Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la información de contacto tanto del demandante como del demandado fue obtenida del señor BRAULIO DE JESÚS USUGA TAMAYO aquí demandante”.

En este caso, respecto del requerimiento que hiciera el Despacho, se asoma que la parte actora no señaló de dónde obtuvo el demandante los datos de notificación de la demandada, sólo se limitó a decir que él fue quien brindó dicha información, sin precisar la forma cómo la obtuvo, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, y después de analizar los presupuestos mencionados, se puede establecer que no es posible librar orden de apremio en contra de la demandada DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, en razón a las obligaciones adquiridas por esta para con el demandante, según se señala en la demanda, ya que para librar mandamiento de pago sólo se tiene certeza del valor adeudado sobre el capital más

no sobre los intereses moratorios, lo que impide al despacho fijar la fecha desde la cual habrían de cobrarse los mismos, dada la imprecisión que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por el señor BRAULIO DE JESÚS ÚSUGA TAMAYO, en contra de DIANA MARÍA ARRUBLA BUSTAMANTE, por no haberse cumplido los requisitos que motivaron la inadmisión de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 145
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 15 de septiembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>